

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, por reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de port, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Proposicion dirigida á S. M. por la Junta provisional de gobierno de Madrid.

SEÑORA:

Cuando la nacion española juró la Constitucion de 1807 formada por las Córtes constituyentes, y aceptada libre y espontáneamente por V. M., fue con la decidida voluntad de acatar, cumplir y defender con todo linage de enemigos, no un vano simulacro, sino la garantía de sus derechos, y el fundamento de su futura gloria y prosperidad. Tan enemiga del despotismo como de la licencia, la inmensa mayoría del pueblo español siempre cumplió con respeto las providencias constitucionales de la corona, y no ha sido por cierto escasa en sellar con torrentes de sangre su lealtad y adhesion al trono de Isabel 2ª cimentado en la soberanía nacional, y á la augusta persona de V. M.

Empero en un pueblo libre la obediencia tiene límites marcados por las leyes; y nada espone tanta dignidad de la corona, nada desvirtúa tanto su fuerza, su prestigio, su existencia misma, como la ilegítima pretension de hacerse superior á la ley, única y verdadera espresion de la voluntad general. Los infelices consejeros de V. M. olvidando estos principios, cuya estricta observancia afirma y robustece el poder, no han vacilado en interpretar alevosamente los clamores de la opinion pública, y abusando de vuestra paciencia y sufrimiento inclinar el ánimo de V. M. á un sistema de reaccion, imposible de realizarse ya en España sin desquiciar la máquina del Estado, y sumergir la patria en un abismo de horrores. Por ventura los proyectos de ley sobre libertad de imprenta, sobre derecho electoral y sobre administracion, ramificaciones todas de un plan subversi-

vo, no patentizan los siniestros fines de esa faccion, que apellidándose conservadora, oculta su malicia bajo la máscara de una mentida moderacion? Sin conciencia, sin fé política, solo les mueve á los unos el deseo de enriquecerse á costa de la sangre de esta desventurada España por medio de negociaciones tenebrosas, socabando el crédito público con la estraccion escandalosa de sus cuantiosas hipotecas; á los otros el ánsia de conservar los privilegios abusivos que adquirieran en la infancia y horfandad de la monarquía; y á otros por último la sed insaciable de dominacion y mando.

Sin norte, sin inspiraciones propias, dominados por influencias extranjeras, ahora que la nacion, restablecida de la guerra civil, caminaba á su futuro engrandecimiento, se proponian disolver el denodado ejército, que tantos dias de gloria ha dado á la patria, con objeto de cooperar á la desmembracion de la monarquía, tramada hace largo tiempo, para arrebatarse el alto lugar que le cupo en mejores dias, y de derecho le corresponde hoy en la balanza política de Europa.

No contentos con haber desmoralizado el pais empleando toda clase de medios, la violencia, el soborno, el terror para reunir en las Córtes una mayoría bastarda, se atrevieron á presentar ese funesto proyecto de ayuntamientos, cuyo espíritu y letra barren por su base la ley fundamental que todos, á ejemplo de V. M., hemos jurado.

Los Ayuntamientos, Señora, no se componen únicamente de individuos; lo que constituye su organizacion son los cargos de Alcaldes, Regidores, Procuradores síndicos. El pueblo por la ley fundamental tiene el derecho incontestable de nombrar sus concejales, designándoles las respectivas funciones que conceptua mas adecuadas á su temple de alma, aptitud y posicion social. La nueva ley por consiguiente, dando á la corona la prerogativa de nombrar los Alcaldes, sobre ser perjudicial á los intereses de los pueblos, y no menos opuesta á sus fueros y costum-

bres, es abiertamente contraria a la Constitucion y atentatoria á la libertad.

Las Córtes no podian sin ser perjuras aceptar tan odioso proyecto, y desde el momento que lo hicieron se despojaron de su carácter é inviolabilidad. Sabido es, Señora, que en todo pais donde rige un sistema representativo, cuando los Congresos, sin poderes especiales del pueblo, infringen la Constitucion del Estado en virtud de la cual se hallan revestidos de la potestad legislativa, sucede una de dos cosas: ó muere la Constitucion y desde aquel momento no impera mas ley que el capricho de una congregacion tiránica compuesta de tantos decenviros como individuos, ó muere el Congreso, y dejando de tener el carácter de tal, sus disposiciones, ni deben sancionarse por la Corona ni aunque se sancionen obligan á la obediencia y cumplimiento.

Lo primero no podia suceder, merced al respecto y amor de todos los buenos españoles al trono constitucional. Ha sido necesario pues que el pueblo por medio de un patriótico pronunciamiento evidencie su firme voluntad de mantener íntegras, ilesas la constitucion y las leyes.

Asi lo ha hecho esta capital: desoidos los votos del ejército, rechazadas las esposiciones de los ayuntamientos principales de la península, ahogados los clamores de la opinion, y cerrada por último la puerta á toda esperanza, el pueblo y la Milicia Nacional han tomado las armas, y secundados lealmente por la bizarra guarnicion han jurado de consuno no soltarlas hasta tanto que V. M., penetrada del voto de la inmensa mayoría de los españoles, se digne suspender la promulgacion de ese ominoso proyecto de ley municipal, disolver las actuales Córtes que en manera alguna representan la Nacion, nombrar un ministerio compuesto de hombres decididos, cuyos immaculados antecedentes inspiren confianza y tranquilicen los ánimos agitados, y sea exigida la responsabilidad á los ministros que tan pérfidamente han abusado del poder.

La Junta creada por la Diputacion Provincial y Ayuntamiento con el caracter de Gobierno provisional de la provincia de Madrid, intérprete de sus sentimientos, no trata, Señora, como propalan los traidores que rodean á V. M., de destruir el orden y entronizar la anarquia; su único objeto es asegurar de un modo estable el Trono, la Constitucion de 1837 y la independencia nacional conquistadas á fuerza de tanta sangre y de tan costosos sacrificios. Los individuos que componen esta Junta, poco avezados á la lisonja, ruegan á V. M. se digne dispensarles este lenguaje severo sí, pero hijo de su lealtad, porque no es permitido mentir á los Reyes en ningun tiempo, y mucho menos en circunstancias tan graves y peligrosas. Dios guarde muchos años la importante vida de V. M. Madrid 4 de setiembre de 1840. = *Joaquin Maria Ferrer*, Presidente. = *Pedro Beroqui*. = *Pio Laborda*. = *Fernando Corradi*. = *José Portilla*. = *Pedro Sainz de Baranda*. = *Valentin Llanos*.

Junta Provisional de Gobierno de la provincia de Madrid.

Por el Presidente del Escmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza se ha dirigido con fecha 3 del corriente al Sr. presidente de dicha junta la siguiente comunicacion:

» En contestacion al oficio de V. E. de 1.º del que rige acompaño los adjuntos ejemplares de la alocucion que ha dirigido este ayuntamiento constitucional á sus conciudadanos en esta mañana misma pocos momentos antes de recibir aquel. En su consecuencia está secundado el pronunciamiento de la capital de la monarquía, aun antes de haberse sabido en la del antiguo Aragon, y puede V. E. estar seguro del apoyo que esté en las facultades de esta corporacion, sea en el concepto que quiera. Se apresura este ayuntamiento á ponerlo en noticia de V. E. sin perjuicio de comunicarle cuanto practique.»

Ademas se han recibido las comunicaciones siguientes:

Junta directiva de gobierno de la provincia de Toledo. = Escmo. Sr.: Los amantes sinceros de su patria y de la Constitucion, anhelando contribuir con sus esfuerzos al glorioso pronunciamiento de esa capital que V. SS. tan dignamente regentan, han resuelto la creacion de una junta directiva que secundada en esta capital y provincia los movimientos salvadores que esa ha adoptado, en la seguridad que habrá corresponder á la confianza de sus comitentes, al afianzamiento del orden y de las instituciones amenazadas por los enemigos de la libertad, esperando que esta junta se le proporcionen ocasiones en que pueda cooperar eficazmente á los deseos de esa y al completo afianzamiento de la constitucion é independencia nacional.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Toledo 6 de setiembre de 1840. = El presidente, Roman Sanchez. = Ambrosio Gonzalez, secretario. = Escmo. Sr. presidente é individuos de la junta directiva de gobierno de la provincia de Madrid.

Comandancia general de la provincia de Toledo. = Escmo. Sr.: En este momento que son las once de la noche, acabo de recibir del Sr. brigadier D. Manuel Bausá la comunicacion siguiente:

» Concurriendo en V. S. las recomendables circunstancias de patriotismo y adhesion á la causa de la libertad, constitucion de 1837 y trono de Isabel II, le hago entrega del mando, que cedo en su persona, por conocerlo con mas prestigio que yo para conservar la tranquilidad pública, que ruego á V. S. conserve siempre.»

Y siendo mi constante opinion y sentimientos mantener nuestras sagradas instituciones, trono de Isabel 2.ª é independencia nacional me cabe el honor y satisfaccion de comunicar á V. E. este pronunciamiento, asegurándole que el orden y tranquilidad

ad pública no se ha alterado en nada, y que estoy
propuesto, en union de la junta directiva de esta
provincia, á sostenerla á toda consta; esperando se
servirá V. E. prevenirme cuanto juzgue conveniente,
pues tendré un vivo placer en ejecutar las respec-
tales órdenes de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo 5 de se-
tiembre de 1840.—Escmo. Sr.—El C. C. G., José
los.—Escmo. Sr. Capitán general de Castilla la
Nueva.

Acaba de presentarse á la junta ofreciéndola sus
servicios para el sostenimiento de la causa constitu-
cional el 5.º ligero de caballería.

Todo lo que la junta se apresura á anunciar al
público para su inteligencia y satisfaccion. Madrid 6
de setiembre de 1840.—Fernando Corradi, vocal
secretario.
(Gaceta Extraordinaria).

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público, con fe-
cha 29 de agosto último me ha dirigido la circular
siguiente:

» El Escmo. Sr. secretario del despacho de Hacia-
da en 6 del corriente me dice lo que sigue.

» Escmo. Sr.—Por el ministerio de la Guerra se
dijo á este de Hacienda en 3 de abril último lo si-
guiente:—El Sr. secretario del Despacho de la Guer-
ra dice al intendente general militar lo que sigue.—
He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de
la exposicion de la junta de gefes de Hacienda, de
que V. E. y el interventor general han sido vocales,
en fecha 26 de diciembre próximo pasado, á la cual
acompañé el acta de las sesiones tenidas con objeto
de conferenciar, convenir y proponer, en cumpli-
miento de las Reales órdenes de 26 de abril de 1838
y 8 de junio del año último, los medios que serán
deben se adopten para ajustar y satisfacer los suminis-
tros de toda especie hechos á la Milicia Nacional mo-
vilizada y á los cuerpos francos desde su creacion,
en virtud de la Real orden de 22 de marzo de 1834,
hasta fin de diciembre de 1835; y S. M., con pre-
sencia al propio tiempo de las reglas establecidas por
la Real resolucion de 16 de este último mes y año,
me ha tenido á bien mandar, conformándose con el pa-
recer de la junta, que los trabajos de que se trata
se cometan y desempeñen por la administracion mi-
litar; pero declarando que su objeto habia de dirigir-
se principalmente al ajuste y liquidacion de todos
los haberes devengados por los mencionados cuerpos
francos, desde su respectiva formacion hasta dicha
época de fin de diciembre de 1835, y el de los de-
vengados por la Milicia Nacional que en efecto se
hubiese movilizado, al tenor de lo prevenido, en la
Real orden de 20 de octubre de este mismo úl-
timo año, cuya suma total será el importe del pre-
supuesto especial extraordinario que en conformidad
del artículo 2.º de la precitada de 16 de diciembre

del propio año de 1835 habrá de formarse por la
intervencion general para su presentacion á las Cór-
tes. Esta operacion no pasará adelante en cuanto á
la satisfaccion efectiva de los créditos que resultasen
á favor de unos y otros cuerpos interesados, porque
esto tendrá que depender en primer lugar de que
las Córtes aprueben el indicado presupuesto, y el
ministerio de Hacienda franquee en su virtud el cau-
dal á que ascendiese; y en segundo, de lo que re-
sultare de la liquidacion de aquellos haberes, luego
que en sus ajustes puedan entrar á figurar los car-
gos de lo suministrado por las tesorerías y deposita-
rias de Rentas, ayuntamientos, personas particula-
res y dependencias de la administracion militar, lo
cual será objeto de la segunda parte de la operacion
de que se trata. S. M. ha tomado al propio tiempo
en su Real consideracion la demora y los riesgos y
gastos á que de acceder á lo propuesto por la junta,
en punto á que este trabajo se ejecutase por la inter-
vencion general, daría luego inevitablemente la tras-
lacion á esta capital de los papeles al asunto relativos,
existentes en todas las provincias del reino, y la de-
bida satisfaccion á los muchos reparos que es bien de
suponer ofrecerán unas operaciones que en gran par-
te se habrán ejecutado por personas poco conocedo-
ras del método de contabilidad militar. En conse-
cuencia pues, ha estimado S. M. preferible se lleve
á debido efecto por las intervenciones particulares de
distrito en sus demarcaciones respectivas, á cuyos
gefes se les facilitarán para ello los auxilios razonables
que pretendan, y á este fin las oficinas de la adminis-
tracion de Rentas de las provincias, ayuntamientos de
los pueblos, y demas á quienes esto corresponda, re-
mitirán inmediatamente á los mismos oficios de cuen-
ta y razon militar todos los datos y antecedentes que
al asunto conciernan, asi en cuanto á los cuerpos
francos como á la Milicia movilizada, al tenor en
cuanto á esta última de la susodicha real orden de 20 de
octubre de 1834. Para el debido desempeño de la segun-
da parte del objeto de esta operacion, las mencionadas
intervenciones procederán asimismo al ajuste y li-
quidacion de todo lo suministrado á una y otra fuer-
za por toda clase de establecimientos, corporaciones
y personas particulares, ora haya sido en dinero, ó
bien en víveres y efectos de cualquier especie, y de
sus respectivos valores justificados en debida forma,
se espedirán cartas de pago admisibles en satisfaccion
de contribuciones, cuyos documentos tendrán el pa-
radero que corresponde, y servirán de cargo equiva-
lente al insinuado crédito extraordinario que al in-
tento se pretenderá otorguen las Córtes á este ministe-
rio de la Guerra. Supone S. M. que la suma total del
valor de estas prestaciones á una y otra fuerza en la épo-
ca espresada, asi en metálico como en víveres y
efectos de todas clases, será menor que sus respecti-
vos créditos en el mismo período, y en tal hipótesis
ha venido en mandar que el pago de estos alcances en
favor de los cuerpos interesados se suspenda hasta
que las Córtes otorguen el crédito especial extraordi-
nario de que queda hecho mérito; mas si contra toda

razonable esperanza resultasen mayor el cargo, ó que el saldo fuese en contra de los cuerpos mismos, y estos se hallasen reformados ó hubiesen sido disueltos, por manera que no quedase arbitrio para hacerles sufrir los cargos correspondientes, en este caso previene S. M. que las intervenciones militares se abstengan de abonar en cuenta la diferencia por exceso, y en su lugar enterarán de ello á los respectivos intendentes de rentas á los efectos que por su ramo pueda convenir. Los resultados definitivos en todos conceptos de esta cuenta especial serán comprendidos en la general del ramo de Guerra correspondiente á 1836, cuyo arreglo y rendicion al tribunal mayor no ha tenido efecto todavía. Para que las mencionadas intervenciones puedan proceder en este negocio con el método y regularidad que se requiere, los capitanes ó comandantes generales de las provincias designarán entre los oficiales que actualmente sean, ó que en estos cuatro últimos años hubiesen sido habilitados de dichos cuerpos francos, el que estimen conveniente que ejerza ahora funciones de habilitado general de los mismos cuerpos en su demarcacion; por lo que respecta á los de Milicia movilizada, es de suponer los habrá en el dia conforme á lo prescrito en la real orden de 20 de abril de 1837. Ultimamente con respecto á las compañías ó cuerpos armados, cualquiera, levantados por las diputaciones provinciales ó gefes militares en virtud del decreto de las Cortes de 27 do diciembre de 1836, objeto de que segun el acta de que queda hecha mencion la junta no ha creido deber ocuparse, es la voluntad de S. M. quede al cuidado del ministerio de la Gobernacion de la Península que exclusivamente ha entendido en este asunto, y quien con presencia de los productos de los arbitrios concedidos para ocurrir á estos gastos, dispondrá lo que estime conveniente; pero las oficinas de administracion militar formarán una cuenta especial de todos los auxilios que se les hubiesen prestado por las dependencias de este ministerio de mi cargo, y de cuyo importe le reintegrará, como es justo, la pagaduria del de Gobernacion. Todo lo que de real orden, y de conformidad y previo acuerdo con el Sr. secretario del despacho de Hacienda participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1840.—Narvaez.—De la misma real orden lo traslado á V. E., consiguiente á su comunicacion, fecha 21 de febrero último, y á reserva de lo que exija el resultado de los ajustes y liquidaciones de que queda hecha mencion para su conocimiento y efectos indicados en la parte que concierne á las oficinas dependientes de ese ministerio del cargo de V. E. —Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. con el fin de que, poniéndose de acuerdo con la contaduría general de distribucion, no solo adopte las disposiciones convenientes para el pase á las respectivas oficinas de la administracion militar, de los documentos justificativos de los pagos hechos por las tesorerías de rentas á las fuerzas de que se

trata, para la reclamacion de las equivalentes cartas de pago de los ya remitidos y de los que nuevamente se envien; y para la incorporacion de estas á las cuentas que correspondan; sino cualquiera otra medida que conceptúen necesaria para el mas exacto y puntual cumplimiento por las dependencias de este ministerio de la inserta resolucion.»

Y conforme con lo que en vista de la preinserta real orden ha manifestado la contaduría de distribucion, la traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando que la circular y dará la mayor publicidad para que tenga efecto la reunion de los documentos justificativos de entregas hechas á cuerpos francos y Milicia nacional movilizada, enterándose V. S. de si se pasaron á las oficinas militares los recibos de cantidades facilitadas á aquellos por la tesorería de rentas, y en caso negativo se servirá dictar las mas enérgicas providencias para que se realice sin pérdida de momento, procurando que por las referidas oficinas militares se espidan las correspondientes cartas de pago á fin de que las cuentas de las mencionadas tesorerías no continúen sin la formal documentacion.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos. Madrid 4 de setiembre de 1840.—Ramon Maria Calatrava.

ANUNCIOS.

La direccion general de caminos ha acordado saca á pública subasta por tiempo de tres años y la cantidad menor admisible de 32000 rs. vn. en cada un el arrendamiento de las fábricas de yesos y los cinco barcos de transporte pertenecientes al canal de Manzanares, para cuyo primer remate está señalado el 10 del corriente á las doce de la mañana en la sala de dicha direccion. Quien quisiere hacer postura acuda á la misma por su escribania principal, sita en el mismo local, donde estarán de manifiesto las condiciones bajo las que se ha de verificar la subasta.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos circulados de real orden.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.